

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso con el oficio que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto interlocutorio No.941
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: ADRIANA MERCEDES SANCHEZ TORRES
RADICACIÓN: 7600140030112019-00816-00

En atención al oficio allegado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, en donde informa la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora ADRIANA MERCEDES SÁNCHEZ TORRES y solicita en consecuencia, se remita el presente proceso a su dependencia judicial para ser agregado al proceso liquidatorio.

En virtud de lo anterior, se ordenará la remisión del presente proceso y se deja a disposición del citado despacho las medidas de embargo aquí decretadas sobre los bienes de la demandada. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la remisión del presente proceso, al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, para que sea agregado al proceso de liquidación patrimonial de la señora ADRIANA MERCEDES SÁNCHEZ TORRES, el cual se encuentra radicado bajo radicación No.2020-00543-00.

SEGUNDO: Dejar a disposición del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la señora ADRIANA MERCEDES SÁNCHEZ TORRES. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 75, mayo 4 de 2022

afau

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, mayo 03 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE
DEMANDADO: INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00336-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escritos que anteceden suministra y aporta la prueba de los correos electrónicos de los demandados AMPARO LÓPEZ SEVILLANO, SORAYA LÓPEZ SEVILLANO y ELSA LÓPEZ SEVILLANO, y con el fin de agotar la notificación de los demandados en las direcciones electrónicas, solicita la ampliación del plazo para realizar el mencionado trámite; por ser procedente, se concederá el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G. del P., para que el actor realice los trámites de notificación a los demandados antes citados.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARIA OLIVA SEVILLANO MEZA, este Despacho por economía procesal, no accederá a lo pretendido hasta tanto se conozca el resultado de la notificación de toda la parte pasiva.

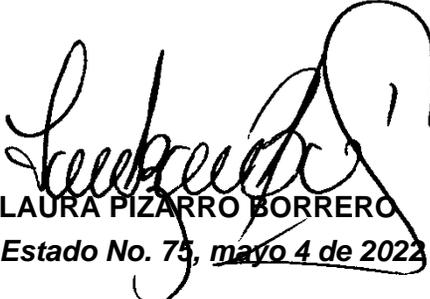
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G. del P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a notificar a los demandados AMPARO LÓPEZ SEVILLANO, SORAYA LÓPEZ SEVILLANO y ELSA LÓPEZ SEVILLANO, en la direcciones de correos electrónicas aportadas en el escrito que antecede; so pena dedeclarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- No acceder al emplazamiento de la MARIA OLIVA SEVILLANO MEZA, por los motivos expuestos en este auto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 75, mayo 4 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 940

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00577-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la reforma de la demanda en consideración al artículo 93 del Código General del Proceso, norma que entre otros, establece la facultad del *“demandante [para] corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*, de la misma manera, la norma en comento establece los requisitos necesarios para llevar a cabo la modificación del escrito principal que, para el caso que nos concita obedece a la alteración de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, de la revisión efectuada al escrito de reforma y a la demanda inicial se evidencia que, la alteración de las pretensiones solo comprende lo relativo al cobro de intereses de mora. Siendo de esta manera las cosas, dado que a la fecha el proceso se encuentra pendiente de fallo, este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso,

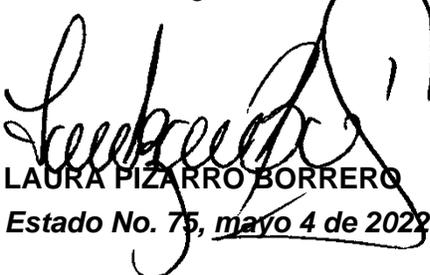
RESUELVE

1. ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.
2. En atención a la viabilidad de la reforma solicitada, se procederá con la modificación y acalación del numeral cuarto del auto No. 2036 del 24 de agosto del 2021, así:

“(…) Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.139.627), a partir del 16 de julio de 2021 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
4. MANTÉNGASE en su integridad los demás numerales consignados en la parte resolutive del auto No. 2036 del 24 de agosto del 2021.
3. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo instituido en el numeral cuarto del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 75, mayo 4 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN SALAZAR RENDON
BLANCA GÓMEZ LEDEZMA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00215-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de CARLOS HERNÁN SALAZAR RENDON y BLANCA GÓMEZ LEDEZMA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de cincuenta y cuatro millones doscientos ochenta mil cuatrocientos setenta y cinco pesos \$ 54.280.475 M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 359462724, presentado para el cobro.

1.2. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 22 de septiembre del 2020 al 3 de marzo del 2022.

1.3. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de marzo del 2022 -fecha de presentación de la demanda- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de CARLOS HERNÁN SALAZAR RENDON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de ocho millones doscientos treinta y dos mil setecientos sesenta y seis pesos (\$ 8.232.766) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 1059908710, presentado para el cobro.

2.2. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre del 2020 al 3 de marzo del 2022.

2.3. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de marzo del 2022 -fecha de presentación de la demanda- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

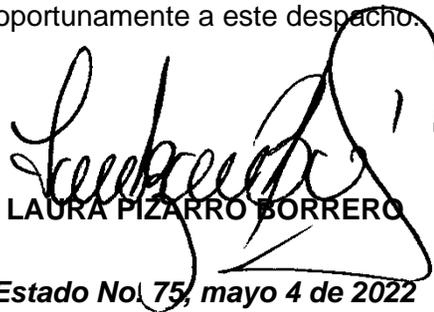
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 75, mayo 4 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME LOZANO, con C.C. No. 16.588.950 portador de la T.P. No. 32908 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

Auto No. 934
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de prescripción de hipoteca, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe indicar en el memorial poder, si el correo electrónico señalado, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- La Escritura pública No. 0874 del 18 de septiembre de 2001, no se encuentra legible en su número y fecha de suscripción.
- 3.- Dado que en el hecho 5° del libelo demandatorio, relata el demandante que la sociedad liquidada al momento de vender las viviendas, canceló algunas hipotecas tal y como consta en la escritura pública No. 1959 de fecha 30 de marzo de 1974, que declaró la extinción de la condición resolutoria y la garantía hipotecaria; debe informar que trámite ha adelantado ante la entidad competente a efectos de establecer si esa hipoteca global se encuentra cancelada, como lo solicita en el hecho 7°.
- 4.- Es improcedente que dirija la demanda en contra de una persona jurídica extinta, pues esta ya no es sujeto de obligaciones o derechos, como tampoco el liquidador detenta su representación judicial, por lo que deberá dirigir la demanda en contra de las personas procedentes y para ello debe la actora, de un lado, tener en cuenta a favor de quien se encuentra la garantía real cuya cancelación solicita y de otro, debe aportar y atender el acta de liquidación final de la sociedad JUAN FELIPE SANCHEZ M&CIA LTDA, en donde se avizore, se ser el caso la adjudicación de la garantía hipotecaria o la terminación de esta.
- 5.- No se precisa en la demanda, el interés y la legitimación del demandante para promover la presente acción.
6. Debe aclarar si lo pretendido es la cancelación de la hipoteca global o la que le correspondió a prorrata al inmueble referido en el libelo conforme lo indicado en el hecho número 5.
7. Omite indicar la causal en la que sustenta su petición de cancelación de la hipoteca conforme lo regulado en el artículo 2457 y siguientes del Código Civil.
8. Debe aclarar la estimación de la cuantía y referir la razón de la misma, a efecto de establecer la competencia de este despacho.

VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
LUIS ANTONIO ACOSTA Vs JUAN FELIPE SANCHEZ M&CIA LTDA (LIQUIDADA)
RAD. 2022-00264-00
Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

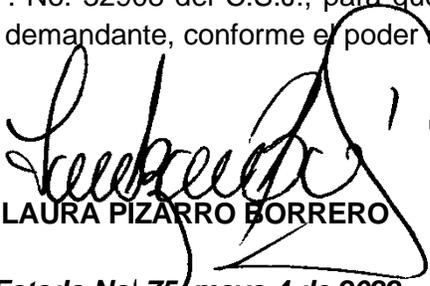
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal sumaria de prescripción hipotecaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JAIME LOZANO, con C.C. No. 16.588.950 portador de la T.P. No. 32908 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 75, mayo 4 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.942
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DANIELA SALEG VALLEJO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00265-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 75, mayo 4 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.943
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: IVÁN FRANCO TORRES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00273-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de IVÁN FRANCO TORRES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

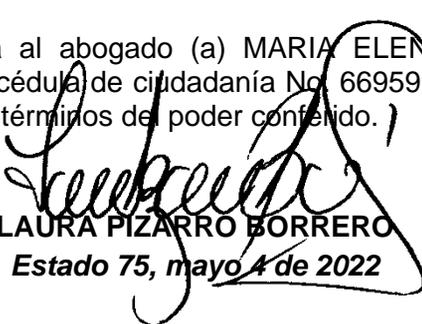
1. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si el capital expresado en el pagaré obedece únicamente al saldo de capital o a la sumatoria de este, e intereses de plazo. Situación que contraría lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que "sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.
3. De la revisión efectuada al escrito de medidas cautelares encuentra este despacho inconsistencias que deben ser aclaradas por la parte interesada, en la medida en que solicita el embargo de productos financieros del deudor, sin especificar las entidades bancarias a la cuales se dirige la medida. Lo anterior, de conformidad con lo instituido en el inciso quinto del artículo 83 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 75, mayo 4 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.944
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00277-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ALBA LUZ AGUIRRE MORENO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

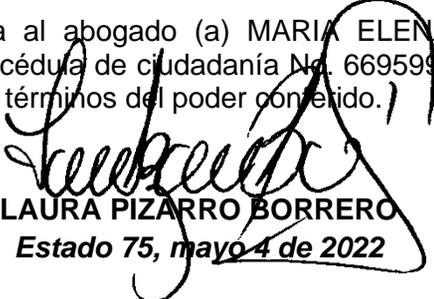
1. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si el capital expresado en el pagaré obedece únicamente al saldo de capital o a la sumatoria de este, e intereses de plazo. Situación que contraría lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.
3. De la revisión efectuada al escrito de medidas cautelares encuentra este despacho inconsistencias que deben ser aclaradas por la parte interesada, en la medida en que solicita el embargo de productos financieros del deudor, sin especificar las entidades bancarias a la cuales se dirige la medida. Lo anterior, de conformidad con lo instituido en el inciso quinto del artículo 83 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 75, mayo 4 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria en contra LUIS MIGUEL CARREJO LINCE identificada con C.C.1.112.967.362 de Cali (V), abogado con tarjeta profesional 355.820 del C.S. de la J. Sírvese proveer.Santiago de Cali, 3 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.946

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA JULIANA P-H
DEMANDADO: HERNEY PANTOJA SALAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00280-00

Revisadas las probanzas allegadas al plenario, así como el documento que sirve de fundamento a la ejecución, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de los requisitos del título que sustenta la acción, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del C. G. del P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De la norma en cita, se extrae que, pueden demandarse obligaciones expresas, lo cual implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la claridad, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, y la tercera, y última condición que hace referencia a la exigibilidad, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

En el presente asunto, se observa que el documento base de la ejecución no cumple las calidades precitadas, como quiera que el demandante pretende el cobro de una obligación por cuotas de administración, para lo cual presenta como título ejecutivo una cuenta de cobro 5746, y no una certificación de deuda expedida por el administrador que certifique las acreencias adeudadas por parte del demandado, tal como lo preceptúa el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, *el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador*, éste último que no fue incorporado a la demanda, circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago, pretendido por **CONJUNTO**

RESIDENCIAL TORRES DE SANTA JULIANA P-H en contra de **HERNEY PANTOJA SALAZAR**, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LUIS MIGUEL CARREJO LINCE MARIA ALEJANDRA OSPINA CIFUENTES, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

TERCERO: Archivar la presente demanda previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 75, mayo 4 de 2022

afau